



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Vocalía

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA VOCAL M^a. CONCEPCIÓN SÁEZ RODRÍGUEZ AL ACUERDO ADOPTADO EN EL PUNTO 1.12 DEL ORDEN DEL DÍA DEL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL EN LA SESIÓN CELEBRADA EL 21 DE JULIO DE 2022

1. Aunque voté a favor de la propuesta del vocal Juan Martínez Moya para la aprobación del informe sobre el Proyecto de Orden por la que se regula el procedimiento para el reconocimiento de los derechos derivados de enfermedad profesional y de accidente de trabajo en el ámbito del mutualismo administrativo gestionado por la Mutualidad General Judicial (MUGEJU) en lo que el informe representa de opinión favorable a su contenido y finalidad, existen en él algunos aspectos que estimo podrían haber sido modulados y definidos desde una perspectiva distinta, más acorde, en mi opinión, con la naturaleza del organismo al que el Proyecto normativo va dirigido y también la del órgano constitucional que emite el informe recabado.

2. Como sabemos, el sistema de Seguridad Social en España está integrado por el Régimen General y los Regímenes Especiales. A partir de los decimonónicos Montepíos de funcionarios, las necesidades sanitarias y sociales de las tres grandes categorías que conforman la función pública moderna en nuestro país están atendidas a través de un Régimen Especial aplicable a los funcionarios públicos, civiles y militares (entre los que se encuentra el Régimen Especial de Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia), gobernados por entidades de gestión, la Mutualidad General Judicial (MUGEJU), la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE) y el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS), concebidas como organismos públicos vinculados a la Administración del Estado por medio de su adscripción a los diversos departamentos ministeriales de que dependen.

3. También sabemos que el personal al Servicio de la Administración de Justicia constituye un colectivo que *"se rige por diferentes estatutos jurídicos no obstante lo cual, y sobre la base común del artículo 122.1 de la Constitución, los homogéneos mecanismos de protección socio-sanitarios están garantizados mediante su adscripción obligatoria a la Mutualidad General Judicial, el organismo que gestiona el Régimen Especial de la Seguridad Social establecido para este colectivo, formando parte del mutualismo administrativo"*, como se explica en el preámbulo del Real Decreto 96/2019, de 1 de marzo, de reordenación y actualización de la estructura orgánica de la Mutualidad General Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Vocalía

4. El informe versa sobre una norma que afecta y se aplica a todos los Cuerpos al Servicio de la Administración de Justicia que se integran en el Mutualismo Judicial, no solo a quienes componen uno solo de ellos, los miembros de la carrera judicial. En mi opinión, son numerosas las ocasiones en que en el informe se desliza una concepción que cabría calificar de exclusiva del Cuerpo único conformado por la judicatura y casi excluyente respecto del resto del personal al servicio de la Administración de Justicia. Y no cabe justificarlo -como se indicó en el Pleno- porque respecto de los demás cuerpos que integran la MUGEJU ya hayan informado el Proyecto legislativo organismos o entidades que los representan y, por tanto, al CGPJ le compete hacer lo propio respecto de los miembros de la carrera judicial. Como establece el artículo 122.2 de la Constitución, el "*Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del mismo*", no representa a los jueces/as y magistrados/as que lo integran. Por tanto, considero que los epígrafes y conclusiones en que se hace referencia al órgano de personal (p.e., epígrafe 50, 52, Conclusión 8ª, 9ª ó 10ª), o al ámbito competencial (epígrafe 48), o al propio expediente (p.e., epígrafe 49), o a la necesidad de previsiones específicas para la carrera judicial (Conclusiones 5ª, 6ª y 7ª, p.e.), y hasta el formulario propuesto para el inicio del procedimiento que la norma establece a instancia del mutualista interesado/a (un formulario en el que, por cierto, sobraría la referencia a las Mutuas de Accidentes de Trabajo), merecerían una reformulación más genérica e inclusiva que tuviera en cuenta el ámbito subjetivo de una Orden que afecta a un colectivo amplio y diverso.

5. Otro aspecto que no comparto del informe es la contemplación del régimen jurídico del Mutualismo de los Funcionarios Civiles del Estado como referencia obligada del Mutualismo Judicial. Más allá de las fuentes comunes que están en el origen de lo que -por abreviar- se denomina Mutualismo Administrativo, como ya se ha indicado cada organismo que lo gestiona (MUFACE, MUGEJU e ISFAS), si bien en el marco del mismo Régimen Especial de la Seguridad Social, se rige por su normativa específica, que responde a las características que singularizan y distinguen a quienes se dedican a prestar el servicio público en sus diversas facetas.

Por ello creo que las referencias en el informe al artículo 61 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo son improcedentes. Este Reglamento desarrolla las previsiones del Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, y disciplina, por tanto, el Régimen Especial de la Seguridad Social establecido para los funcionarios de la Administración Civil. Lo que la Orden que se informa pretende regular es el párrafo 2º del artículo 59 del Reglamento del Mutualismo Judicial que, a su vez, desarrolla las previsiones del Real



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Vocalía

Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el Régimen especial de Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia. Por tanto, comenzar el epígrafe 8 del apartado III del Informe refiriéndose al artículo 61 del Reglamento de MUFACE no me parece adecuado. Por tal motivo, considero que el epígrafe 8, el 42, y la Conclusión Primera deberían haberse suprimido del informe. Pese a lo que se afirma en el informe, la Orden no da "respuesta a las previsiones contenidas en el Reglamento del Mutualismo Administrativo", sino a las que contiene el Reglamento del Mutualismo Judicial en un concreto párrafo, el 2, de un concreto artículo, el 59, por más que debemos admitir que la estructura y, en una gran medida, el contenido del Proyecto de Orden informada guardan una -quizá excesiva- similitud con la Orden APU/3554/2005, de 7 de noviembre que desarrolla el artículo 61 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo.

6. El informe se pronuncia en el epígrafe 48 y su correlativa Conclusión 7ª sobre el ámbito competencial del CGPJ en materia de jubilación por incapacidad permanente de forma, en mi opinión, innecesaria. La cobertura que presta MUGEJU como organismo gestor del mutualismo judicial conforme a lo previsto en su Reglamento, no guarda relación con la jubilación de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, quienes -como, por lo demás, se indica certeramente en el propio informe- se hallan sujetos respecto de esta concreta prestación al régimen de Clases Pasivas o al General de la Seguridad Social, en función de la fecha de incorporación al servicio público de justicia. No me parece pertinente, pues, mezclar los derechos derivados de enfermedad profesional y de accidente de trabajo que gestiona para el personal en activo la MUGEJU y cuyo concreto procedimiento de reconocimiento regula la Orden informada con los derechos pasivos derivados de la declaración de jubilación por incapacidad permanente total, ni necesaria -en este concreto informe- la referencia a las competencias del CGPJ como órgano de personal de los/as miembros de la judicatura. Por ello considero que tales menciones debieron obviarse en el informe.

7. No comparto completamente las observaciones que el informe dedica a la introducción de mecanismos de resolución alternativa de conflictos previstos en el art. 4.6 del proyecto de Orden. La inexistencia de precedentes legales en otras normas de contenidos análogos que se citan, como la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, que data del año 2011, o la mencionada Orden aplicable a MUFACE, del año 2005, no revelaría sino -quizá- el oportuno acomodo de la Orden informada a lo que viene siendo una tendencia incuestionable en estos tiempos, la relevancia -práctica, teórica y ya en buena medida, legal- de los métodos adecuados de solución de conflictos, a cuyo impulso en el ámbito jurisdiccional ha dedicado este



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Vocalía

Consejo no pocos esfuerzos e informado favorablemente los textos sometidos a su dictamen que directa o indirectamente los contemplan. No obstante, probablemente ni la materia -el régimen de recursos administrativos- ni el rango de la norma que introduce esos mecanismos - una Orden ministerial- resultan del todo oportunos para incorporarlos "ex novo" en la legislación del mutualismo judicial. En todo caso, creo que hubiera sido idóneo puntualizar y matizar con mayor precisión lo expresado en el epígrafe 53 y la Conclusión 11ª del informe.

Madrid, 26 de julio de 2022

La vocal,
M^a. Concepción Sáez Rodríguez